Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **DIVORCIO**
Radicación **41001-31-10-001-2022-00446- 00**
Demandante **MARIA DE LOS ANGELES SALINAS DE ROJAS**
Causante **JUAN DE LAS CRUZ ROJAS ROJAS**

Neiva, Seis (6) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Sobre la solicitud precedente consistente en el levantamiento de unas medidas cautelares decretadas al interior de un proceso de jurisdicción coactiva adelantado ante la Alcaldía Municipal de Neiva, se le informa al petente que el Despacho mediante providencia calendada el 26 de abril del presente año ya se pronunció sobre dicho pedimento.

Como corolario, de lo expuesto no luce viable que se emita un nuevo pronunciamiento en ese mismo sentido, en consecuencia, se niega la solicitud analizada. Para tal efecto, a este proveído se adjuntará la referida decisión para mejor ilustración de la memorialista.

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	**CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**
Radicación	**41001-31-10-001-2022-00446-00**
Demandante	**MARIA DE LOS ANGELES SALINAS DE ROJAS**
Demandado	**JUAN DE LA CRUZ ROJAS ROJAS**

Neiva, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Sobre la petición arrimada por el apoderado de la parte actora, con el ánimo que el Despacho requiera a la Alcaldía Municipal de Neiva, para esta última entidad expida con destino a la oficina de instrumentos públicos el oficio de levantamiento de la medida cautelar que la misma decretó al interior de proceso de jurisdicción coactiva al inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 200-31536, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

En primera instancia, la gestión pretendida la puede realizar la parte actora por si misma acudiendo a las instancias de la vía gubernativa según las voces del Art. 13 de la ley 1755 de 2015 en armonía con el Art. 23 de la carta Política, sin que sea menester la participación del Despacho en dicha actividad administrativa; en esa medida, se advierte que los justiciables en su vida cotidiana tienen cargas que deben asumir autónomamente sin intervención del operador jurídico.

En gracia de discusión, el Despacho advierte que la memorialista ni si quiera acreditó haber deprecado derecho de petición a la referida entidad para adquirir la pretendida pieza procesal según las voces del numeral 10 del Art. 78 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 173 Ibídem, para una eventual intervención del Juzgado como lo indican las normas en cita.

Como corolario, no le queda otro camino al Despacho que negar dicha petición.

NOTIFIQUESE

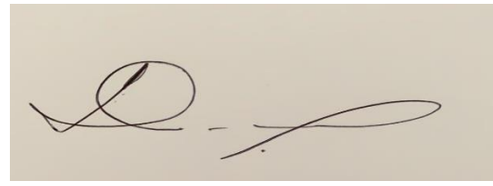

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza